



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 26/04/2021 Y 26/04/2021

Fecha: 23/04/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130031200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA- HUILA Y CAMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:20:39.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320140007400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ	MUNICIPIO DE RIVERA	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 09:32:25.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320140011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN SALAZAR MUÑOZ	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y OTRA	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:49:02.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320140013600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELFER CAMARGO VARGAS Y OTROS	SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:12:21.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320140033300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL ROSARIO PACHECO DE PEREZ	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS/ MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-FONADE Y	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:25:15.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320160011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA VARGAS CASTRO en representacion de MANUELA ALEJANDRA SOTELO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 14:53:25.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

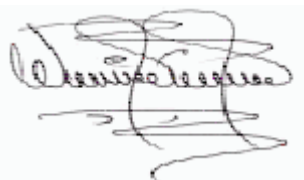
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160020700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA VAQUIRO en representacion de LADIN ANDRES SIERRA VAQUIRO Y	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL- NUEVA EPS	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:07:56.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320160031500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORA INES POSADA CANO Y OTROS	LA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:31:33.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320160042800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO BELTRAN BARRAGAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:37:50.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320160046900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIBARDO ANDRADE ANGULO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:14:25.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320160047400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALEXANDER SOLANO DURAN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:35:49.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320170017300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDILMA ORTIGOZA MORA	MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:53:34.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320170027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:09:55.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320170032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEBBEL LOSADA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:51:26.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320170032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MATILDE LOSADA PARRA sucesora procesal de CRISOSTOMO CABRERA PERDOMO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:54:36.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

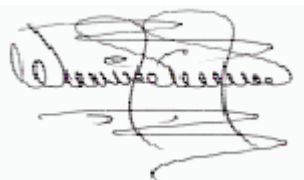


WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:33:56.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:34:58.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:35:53.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320180034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFIGENIA AVILES CORDOBA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:58:48.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320180037900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER PAJOY SALAZAR	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:35:07.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320190002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GUZMAN GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:31:34.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320190009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANEDY VALENCIA SAPUY Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:58:56.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320190010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IBO FERNANDO FAJARDO CORTEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:18:42.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320190017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FERNANDO MANJARRES ARDILA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:08:16.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320190018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MEDARDO ZAMBRANO ZAMBRANO	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 07:43:01.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320190026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DOMINGO MORA SILVA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:22:00.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 09:57:09.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

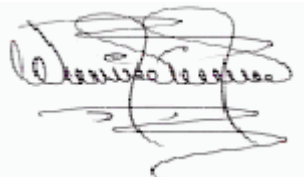


WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA INES TELLEZ BENAVIDES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:06:41.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200004300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JENNY ANDREA DELGADO CUENCA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:53:52.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MOTTA VARGAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:27:12.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JOSE NARVAEZ ESPINOSA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:57:44.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDELMIRA SERRATO SERRATO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:00:38.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ RAMIREZ COLLAZOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:06:19.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320200018500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BLANCA NUBIA QUINTERO TOLEDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:03:05.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300320210004100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA HORTA LAGUNA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:13:10.	23/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MAURICIO GUZMÁN GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00021-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el auto del 9 de abril del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de abril del 2021 este Despacho decidió inadmitir la demanda ejecutiva en atención a que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, en el sentido de haber enviado simultáneamente copia de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Contra dicha decisión la apoderada de la parte accionante interpuso dentro del término recurso de reposición bajo el argumento que como había presentado con la demanda medidas cautelares, tal envío no era necesario al tenor de lo establecido en el numeral 8, del artículo 35 de la norma en mención.

Siendo procedente el recurso interpuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada accionante en atención a que en la carpeta “cuaderno medida cautelar” en one drive figura la medida cautelar invocada, por lo tanto, se repondrá la decisión en comento, y a continuación se analizará el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Pretensiones

En concreto la parte demandante solicitó:

“PRIMERO. Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **MAURICIO GUZMAN GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.7.727.798 de Colombia, Huila, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el pago de la sanción moratoria en razón el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 1071 equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido entre el 13 de Abril de 2016 hasta el 01 de Agosto de 2016, teniendo en cuenta el salario básico devengado durante el periodo en que se causó la mora, la suma total causada por sanción moratoria se ajustara desde el 02 de Agosto de 2016, hasta la ejecutoria de esta sentencia, esto es, el 31 de julio de 2020. (...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO. Por los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 31 de julio de 2020 y hasta el 09 de marzo de 2021, cuya tasa aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República; conforme la liquidación que obra en el numeral que precede”.

3.2. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., “...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...” (Subrayas fuera del texto original).

Argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado de la siguiente manera¹:

“...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso...”

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A, numeral 7º, establece que es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia: “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

“...**Artículo 306.** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”. (Subrayas fuera del texto original).

Norma aplicable al sub judge en virtud a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue este Despacho el que emitió la sentencia de la cual se busca su ejecución, de fecha 15 de mayo del 2020², adicionada mediante auto del 15 de julio del 2020³, ejecutoriada el 31 de julio del 2020⁴, conforme a las reglas de competencia fijadas en la ley se avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

3.3. Del mandamiento de pago

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen títulos ejecutivos, entre otros:

1. ***“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*** (Negrilla fuera de texto original).

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, debido a la naturaleza que comporta, es decir, en razón a que por medio de aquel se solicita el cumplimiento de una obligación por parte del deudor, la ley le ha otorgado unas prerrogativas especiales que han de ser cumplidas para que pueda ser exigible por medio de la coerción jurisdiccional del Estado.

Es por lo anterior que las principales características para que pueda pregonarse la calidad de título ejecutivo de un documento es que dentro del mismo se contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a estos tres requerimientos el Consejo de Estado⁵ determinó que un título es **claro** cuando dentro de él es evidente la obligación proveniente del deudor sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; es **expreso**, cuando su materialización consta en el documento; y es **exigible** cuando no hay lugar a plazo o condición y por ende el acreedor puede pedir el cumplimiento de su obligación.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo:

"... Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que

² Visible a folio 213 del cuaderno principal en pdf

³ Visible a folio 240 ibídem

⁴ Visible a folio 253 ibídem

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera, subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 7 de marzo del 2011. Radicación: 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”⁶.

En torno al requisito de “**exigibilidad**” es importante resaltar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se condene a una entidad pública al pago o devolución de una determinada suma de dinero, la misma será ejecutable judicialmente diez (10) meses después contados a partir de la ejecutoria de la sentencia:

“...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

Adicionalmente, el Despacho advierte que los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos según el caso, dependiendo del número (singular o plural) de documentos que acrediten y contengan la existencia de la obligación, la cual como ya se dijo debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto

Sea lo primero manifestar que en el caso *sub examine* nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo⁷, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, conformado con la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial de fecha 15 de mayo del 2020⁸, y el auto que la adiciona de fecha 15 de julio del 2020, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 31 de julio del 2020.

Del título en mención se puede concluir que la obligación allí contenida es **expresa**, determinada y especificada, por cuanto en su parte resolutive se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar al accionante la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril al 1 de agosto del 2016.

Es **clara**, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, el acreedor Mauricio Guzmán García, por el otro el deudor: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; como también la obligación consistente en el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, respecto al requisito de la **exigibilidad**, observa el Despacho que tal obligación no es actualmente exigible, pues desde la ejecutoria de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 9 de noviembre del 2004. Radicación: 25000-23-26-000-2002-1614-01 (23989)

⁷ Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: “en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

⁸ Visible a folio 213 del cuaderno principal en pdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la sentencia (31 de julio del 2020) no han transcurrido más de 10 meses, tiempo con el que cuenta la parte demandada para dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

De esta manera, considera el Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado porque la obligación contenida en el título complejo actualmente no es exigible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 9 de abril del 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor MAURICIO GUZMÁN GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas constancias y anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd771f0774867026c0362c099687f7b611720402d0eaf9354aa3a4dbc9d6793c**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018- 00238 - 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición y apelación contra el auto del 17 de marzo del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo del 2021 este Despacho decidió negar el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** a **LIBERTY SEGUROS S.A.** al no encontrarse demostrado el derecho contractual, por cuanto la parte llamante no obraba como tomador de la póliza respectiva, ni tampoco como beneficiaria o asegurado.

Contra dicha decisión la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** interpuso dentro del término recurso de reposición y apelación, bajo el argumento que el beneficiario y asegurado de la póliza especial para vehículos pesados No. 144110 suscrita con Liberty Seguros S.A. era el Patrimonio Autónomo administrado por la Fiduciaria Davivienda.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto en mención procede el recurso de reposición y apelación conforme lo establecido en el artículo 242 y 243 del CPACA (modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 del 2021), se pasará a continuación a la resolución de los mismos.

En cuanto al recurso de reposición, no encuentra el Despacho dentro del recurso interpuesto argumentos nuevos que ameriten un análisis adicional al realizado en la decisión recurrida, por el contrario, en esta oportunidad la apoderada de la parte actora manifiesta que el Patrimonio Autónomo en mención es administrado por la Fiduciaria Davivienda, y en el llamamiento realizado expresó que dicho patrimonio fue cedido posteriormente a la Fiduciaria Bancolombia el 30 de septiembre del 2016, no encontrándose tampoco en esta oportunidad materializada de manera directa el derecho legal o contractual exigido en el artículo 225 del CPACA para que prospere el llamamiento realizado, razón por la cual no se repondrá dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación, al ser procedente conforme a la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

normatividad citada, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo cual se remitirá por Secretaría el link del proceso digitalizado en one drive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 17 de marzo del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 17 de marzo del 2021, en efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo cual se remitirá por Secretaría el link del proceso digitalizado en one drive.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dispóngase para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08800b48dffe35da64623e2640f914169938941504650333eaffb9fae843e639**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018- 00238 - 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición y apelación contra el auto del 17 de marzo del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo del 2021 este Despacho decidió negar el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en atención a que ya fue vinculada al presente proceso desde el auto admisorio como parte demandada.

Contra dicha decisión la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** interpuso dentro del término recurso de reposición y apelación, bajo el argumento que tal como ha dispuesto el Consejo de Estado, no existe norma procesal que impida la coexistencia en la calidad de demandado y llamado en garantía, por lo tanto, es procedente acceder a dicho llamamiento.

3. CONSIDERACIONES

Efectivamente le asiste razón a la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** en el entendido que tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, por ejemplo, en sentencia del 21 de marzo del 2012, bajo radicado: 1998-0003 (19755), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, *“sí es posible que un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía”,* ya que *“Independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”.*

Por lo anterior, y con ocasión al convenio de colaboración suscrito el 6 de mayo del 2016, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a quien se le notificará la presente decisión y el auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el CPACA, el cual tendrá 15 días para responder el mismo al tenor de lo dispuesto en el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 225 de la misma normatividad.

De otra parte, como se repondrá la decisión en mención, por sustracción de materia se hace innecesario realizar cualquier pronunciamiento en relación al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 17 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 225 del CPACA el término para responder el llamamiento es de 15 días.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, por Secretaría dispóngase para proveer sobre la etapa subsiguiente.

QUINTO: Conforme a la presente decisión, se hace innecesario realizar cualquier pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434962efc465a5a61daa1f94927526f87375052688bab0bd820b98c09cb7c769**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018- 00238 - 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición y apelación contra el auto del 17 de marzo del 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo del 2021 este Despacho decidió negar el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** contra **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** al no encontrarse demostrado el derecho contractual reclamado respecto de las aseguradoras dentro de la vigencia mencionada en relación a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Contra dicha decisión la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** interpuso dentro del término recurso de reposición y apelación, bajo el argumento que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE001219 suscrita el 13 de noviembre del 2015, si se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos (22 de octubre del 2016), ya que la misma abarcaba desde el 30 de octubre del 2015 hasta el 29 de noviembre del 2020, tal como comprende las modificaciones realizadas a la misma.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA estableció que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Analizados los documentos allegados con el llamamiento en garantía y el recurso presentado, el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.**, en atención a que la póliza analizada contenía una vigencia diferente a la adquirida inicialmente, la cual se adjuntó con el recurso para mayor claridad, cuya vigencia se encontraba desde el 20 de septiembre del 2016 hasta el 22 de septiembre del 2017, es decir, póliza vigente al momento de los hechos, razón por la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cual se repondrá la decisión, y en consecuencia se admitirá el llamamiento contra **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** a quienes se le notificará la presente decisión y el auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el CPACA, los cuales tendrá 15 días para responder el mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 225 de la misma normatividad.

De otra parte, como se repondrá la decisión en mención, por sustracción de materia se hace innecesario realizar cualquier pronunciamiento en relación al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 17 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** contra **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 225 del CPACA el término para responder el llamamiento es de 15 días.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, por Secretaría dispóngase para proveer sobre la etapa subsiguiente.

QUINTO: Conforme a la presente decisión, se hace innecesario realizar cualquier pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 23/04/2021 07:05:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Isidro Beltrán Barragán
Accionado:	CASUR
Radicación:	41-001-33-33-003- 2016-00428-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 9 de abril del 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante el día 13 de abril del 2021 vía correo electrónico allegó recurso de reposición y apelación contra el auto del 9 de abril del 2021 por el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$877.803.

Habiéndose presentado dentro del término de ejecutoria, y siendo procedente los recursos interpuestos contra el auto en mención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el 366, numeral 5 del CGP, se pasarán a resolverse a continuación.

Considera la parte actora que dicha liquidación es injusta y exagerada, al obrarse sin mala fe, donde se reclamó un derecho adquirido, imprescriptible e irrenunciable, como lo es el IPC, para lo cual presentó los respectivos fundamentos.

Comoquiera que los argumentos presentados no controvierten si la liquidación supera de las decisiones que se encuentran en firme, sino cuestionan el por qué tenía derecho a lo pretendido en el presente medio de control, no se repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila (Despacho Magistrado Enrique Dussán Cabrera), en efecto suspensivo ya que no existe actuación pendiente por resolver, tal como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 366 del CGP, debiéndose remitir el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 9 de abril del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila (Despacho Magistrado Enrique Dussán Cabrera), debiéndose remitir por Secretaría el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3a3d258ee9ae0dd5cccc77a7e1af3ea95fc3995aabea1abaf2eb33501b1d5**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **LUIS HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2013- 00312-00**

I. ASUNTO .

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Divino Niño de Rivera contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020, este despacho condeno a la entidad demanda Ese Hospital Divino niño de Rivera. El apoderado de dicha entidad interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de febrero de 2021¹.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ_Lt_ULyjFGtzLDrMog7XoBmTgFwklAvD0b7NdeKjwA-SA?e=edyfmj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Ese Hospital Divino niño de Rivera contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9555733e0e33f79fd84eb8b320ead984417c5d5e91013518aaa84f099f487c13

Documento generado en 23/04/2021 07:05:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **NELFER CAMARGO VARGAS Y OTROS**

Demandado : E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00136-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recursos de Apelación, presentados por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2021, visible a folio 1239 del cuaderno No. 6 del expediente este Despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 17 de febrero de 2021, interpuso recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2081 de 2021.

¹ Archivo Digital No. 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdSF_n0aMiJNmiaviL_SO9ABbt_8LKw_n9pMn5VrTLYJOBA?e=f5h0EX



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492ec61c95ee78ca6ef90990c6c85e512c27c7eeefa1a5a8e2475f7a3b08ae4f

Documento generado en 23/04/2021 07:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **MARIA DEL ROSARIO PACHECO DE PEREZ**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00333-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020¹, este despacho negó las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de febrero de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹Folio 418-426 del cuaderno 3 del expediente digital.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcQ0wQ5Lzu9Bk7N>If4_EVkB-QEbJJoIRma-pxKyXC9cLg?e=WD9OtN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be79e7c1df7112ae11f04a587c11d26ae976ce69c56f7619ace5f0f00117f412



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 23/04/2021 07:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **JULIAN CAMILO SOTELO VARGAS y otros**

Demandado : ESE DEPARTAMENTO SAN ANTONIO DE PITALITO.

Radicación : 410013333003-**2016-00113**-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. CONSIDERACIONES.

Vista constancia secretarial¹, una vez revisado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, observa el Despacho que reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN HUILA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2°. NOTIFICAR personalmente² este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY5nixOJMFhEq9IZW1rdv94Bj6t8Vc076q5-7IJtpqxRHA?e=UihlrR

² Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Previsora S.A Compañía de Seguros**

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3°. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ELIZABETH HERNANDEZ BURBANO, con Tarjeta Profesional No. 270.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN HUILA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido (fl. 81 del cuaderno llamamiento en garantía)

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbc1dc406163f0558367c809180a273368d8fc943d72279b2e587c290571c4d
Documento generado en 23/04/2021 07:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **SANDRA MILENA VAQUIERO GAMEZ Y OTROS**

Demandado : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL-
NUEVA EPS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00207-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recursos de Apelación, presentados por los apoderados de las partes demandadas contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020¹, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Los apoderados de las partes demandadas mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, de la siguiente manera:

- Por parte del apoderado del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, allego recurso de apelación al correo electrónico del Despacho el día 26 de febrero de 2021².
- Por parte de la apoderada de la Dra. Gloria Edith Ángel Casanova, allego recurso de apelación al correo electrónico del Despacho el día 25 de enero de 2021³.
- Por parte del apoderado de la Previsora S.A, allego recurso de apelación al correo electrónico del Despacho el día 26 de enero de 2021⁴

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

¹ Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWramB6bslVEvu4iGJwWrNlBe6Xjvntklfum_C-ULzEtug?e=RBhaQv

² Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdgB9megAxJOHlNANS32HHwB6Y7zb26loKz5xepm3J0DCA?e=UWFgl5

³ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERoSgKx4.lhLgb779WBUAylBhJHpRoGfc-NnXhXeCeAy_g?e=fohTBd

⁴ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESigFc54sYhNsUgFCAYa2HwByPyey39HWHOXG-qsqRptg?e=FSCAqt



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En atención a que, dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 26 de febrero de 2018⁵, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, M.P. Dr. Gerardo Iván Hermida, tuvo conocimiento del presente proceso al resolver recurso de apelación frente al auto del 05 de octubre de 2017 que admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón, este Despacho dispondrá remitir los recursos de apelación allegados por las partes demandadas al Magistrado Ponente mencionado.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes indicadas en la parte considerativa del auto contra la providencia del 18 de diciembre de 2020.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser asignado al Honorable Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481286f1c9880f3b09e74bfd270fa0b18f96126b921d299071197204b59031f6**

⁵ Archivo Digital No. 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdN7mLygAQNDgO9A814s8VMBR4TpV0LZCSZJRFm96NSm6g?e=I9Gqm5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 23/04/2021 07:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ROSA MAGDALENA POSADA CANO Y OTROS**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00315-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020¹, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 25 de enero de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUD9YF6xc-VEjsX9O_S6YDYB-o8FoZuX4SJxDbrjDZhY5w?e=oXjE4E

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVlh6ChBaohGhdiA2hDSXosBpUKcflbNQg0u5dix31d3gA?e=chWeNn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior se **RESUELVE**:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2020.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888da62e238fa538560e95fc03cc118f30fce329cf3d0e819d76fa2e708f0f2**

Documento generado en 23/04/2021 07:05:47 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JOSE LIBARDO ANDRADE ANGULO**

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00469-00**

I. ASUNTO.

Resuelve los Recursos de Apelación, presentados por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021¹, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Los apoderados tanto de la parte demandante como del demandado mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho, de la siguiente manera:

- Por parte del apoderado judicial de Colpensiones, allego recurso de apelación al correo electrónico del Despacho el día 04 de marzo de 2021².
- Por parte del apoderado judicial del señor José Libardo Andrade Angulo, allego recurso de apelación al correo electrónico del Despacho, el día 11 de marzo de 2021³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQXmS9Tw6aJjiZiH01RExIBbtT1nFB4rvnfB_4jpoFRQ?e=MRAEaC

² Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWppdfvhEYVPi7bolvpKNfwBY_S3zY4GnDpQ1iOongvEQQ?e=KQ8V3J

³ Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQxFfCY1j6RLg-c7NQo2vHcBaT30i8nWwq8uO3asqhDISA?e=ib3V7S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la providencia del 26 de febrero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f5934c81b16e5211688b06b506577ae9f4fd0021ca47e9beda7069dc52dfe9

Documento generado en 23/04/2021 07:05:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CARLOS ALEXANDER SOLANO DURAN**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00474-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020¹, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de febrero de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹Folio 759-767 del cuaderno 4 del expediente digital.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYUxxP167HlKmNvieSz9v9MB-8ObxrkfUQO4PBL3R1rlDw?e=o0G2fb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior se **RESUELVE**:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

9a58de96e7842dd0b37ca93234e0e4a12b50973ce31236767ffd9b832a9597e0

Documento generado en 23/04/2021 07:05:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA**

Demandado : CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO-ISAIAS VARGAS GONZALEZ-MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA-V&G INGENIERIA-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017-00173** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconoce personería.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Acto seguido, observa el Despacho que, el apoderado por parte de la entidad llamada en garantía CONSTRUIMOS DEL HUILA S.A. allego poder el cual obra a folio No. 245 del expediente, conferido al Dr. **ADOLFO CASTRO SILVA** identificado con la T.P. N°. 140.818 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad llamada en garantía, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. ADOLFO CASTRO SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo el apoderado de la parte demandante el Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con la T.P. N° 271.894 del C.S.J, allego sustitución de poder, obrante a folio 288 del expediente, a la Dra. **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con la T.P. N° 310.381 del C.S.J., para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

continúe con la representación jurídica de la parte demandante, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **3 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: reconocer personería adjetiva al Dr. **ADOLFO CASTRO SILVA**, identificado con la T.P. N°. 140.818 del C.S.J, como apoderado de la entidad llamada en garantía Construimos del Huila S.A. y a la Dra. **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con la T.P. N°. 310.381, del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74273463336d5769a4657db3a6caf85bbdf407133892e2cf1e2fac506e3b7ef6**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HELBER LOSADA GARZÓN**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017-00326 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconoce personería.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

De otra parte, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandada COLTEMPORA S.A, allego poder el cual obra a folio 419 del cuaderno No. 3 del expediente conferido al **Dr. BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO**, identificado con T.P No. 186.437 del C.S.J, para que actúe como representante jurídico de la sociedad Coltempora S.A, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Breyunner Leandro Gallardo Serrano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Que por parte de Mampower de Colombia LTDA, se allego poder, visible a folio 459 del cuaderno No. 3 del expediente, conferido al **Dr. ANDRES FELIPE VILEGAS GARCÍA**, identificado con T.P. N° 115.174 del C.S.J, para que actue como representante jurídico a la sociedad Mampower de Colombia LTDA, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Andrés Felipe Villegas García, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, por parte de la Sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, se allego poder general conferido al Dr. **JULIAN GALVIS TORRES**, identificado con T.P. N° 223.831 del C.S.J, para que represente jurídicamente al litisconsorcio necesario Sociedad Temporales Uno A Bogotá SAS, poder general verificado a folio 444 inverso del cuaderno No. 3 del expediente, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Julián Galvis Torres, en los términos y para los fines del poder general conferido.

De igual forma a folio 468 del cuaderno N°3 del expediente, observo el Despacho que el Dr. JULIAN GLAVIS TORRES, identificado con T.P. N° 223.831 del C.S.J. allego al Despacho renuncia al poder general conferido por la sociedad Temporales uno A Bogotá SAS. Inverso al mismo, se vislumbra el comunicado de la renuncia de poder a la Dra. Katherine Jiménez Cruz en calidad de Representante Legal de Temporales uno A Bogotá SAS.

Que de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. señala que: “La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Dr. JULIAN GALVIS TORRES cumplió con la carga de comunicar a su poderdante su decisión, el Despacho procederá aceptar la renuncia del poder allegada por el referido apoderado.

Acto seguido, el juzgado advierte que al correo electrónico jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co , el **Dr. HARVEY VICTORIA CUMBE** allego renuncia de poder conferido por las partes demandantes, memorial verificado a folio 474 del cuaderno N° 3 del expediente, el apoderado en mención manifiesta que el señor demandante Habbel Losada Garzón, no cuenta con medios tecnológicos, razón por la cual procedió a realizar la comunicación de dicha renuncia de manera personal, pero no existe constancia alguna dentro del expediente que le permita al Juzgado verificar que en realidad se le comunico la renuncia de poder a su poderdante.

Teniendo en cuenta que el Dr. Harvey Victoria Cumbe no cumplió con la carga de comunicar a su poderdante su decisión, este Despacho procederá a dar por no aceptada la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **3 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al **Dr. BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO**, identificado con la T.P. N°. 186.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada sociedad Coltempora S.A., al **Dr. JULIAN GALVIS TORRES**, identificado con T.P. N° 223.831 del C.S.J, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderado de la parte demandada Sociedad Temporales Uno A Bogotá SAS, al **Dr. ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, identificado con T.P. N° 115.174 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Mampower de Colombia LTDA y al **Dr. JULIAN GALVIS TORRES**, identificado con T.P. N° 223.831 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada Temporales uno A Bogotá SAS.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN GALVIS TORRES**, quien venía actuando como apoderado de la sociedad demandada TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HARVEY VICTORIA CUMBE, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07831d52ddb265d1572128ced6d3875759a0d8bb46a37cd96954f066bb2c8a
2

Documento generado en 23/04/2021 07:05:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
Demandante:	ELECTRICADORA DEL HUILA S.A ESP “ELECTROHUILA S.A ESP”
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS DE NEIVA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2017- 00275-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recursos de Apelación, presentados por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2021, visible a folio 305 del cuaderno No. 2 del expediente este Despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 15 de febrero de 2021, interpuso recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2081 de 2021.

¹ Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb62JpyvjNRPg8zFqhMIsgABlh2XJidZFeHyz9CwhuPqEw?e=EnRHJC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e422fa5fc80cd611e8c2af5c55d42019b95dd49bd341abbcc6661147df4a8c6

Documento generado en 23/04/2021 07:05:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MATILDE LOSADA PARRA.**

Demandado : UGPP.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00329-00**

I. ASUNTO .

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra la sentencia condenatoria de fecha 26 de febrero de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, este despacho condeno a la entidad demanda Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. El apoderado de dicha entidad interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 12 de marzo de 2021².

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdnKxUL19SlAsr_57A85ZtABB0fjX7RIq2AwGQtKVSUd6w?e=j3ZIX1

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EetgpBFuxO9DsRI5amKaVMUB6pFr3i7jIVwXgnIU0s7MdQ?e=Cf6mKe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Ese Hospital Divino niño de Rivera contra la providencia del 26 de febrero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f3b5cc4a0a5af2be991e88311ac0e37bd2b6841c6a639f7e20cc899c546270

Documento generado en 23/04/2021 07:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EFIGENIA AVILES CORDOBA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00345-00**

I. ASUNTO

Resolver renuncia al poder presentada por la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, visible a folio 41 al 45 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ni obra poder pendiente por resolver.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante auto del 02 de agosto de 2019 se aceptó el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por consiguiente, se ordenó su archivo.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Por secretaria Continúese con las diligencias para el archivo del correspondiente proceso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6fab2d92c64e16db8b70c72bcdacab3a25f77597ebfb5e191d18219a3b8dab5
Documento generado en 23/04/2021 07:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: **ALEXANDER PAJOY SALAZAR**

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA – MUNICIPIO DE
SALADOBLANCO – ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA
DE LAS MERCEDES

Radicación: 41001-33-33-003- **2018- 00379** -00

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial y reconoce Personería.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 156; el despacho, a fin de continuar con el presente trámite y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone señalar fecha y hora, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Acto seguido observa que el apoderado de la parte demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADO BLANCO, allego poder el cual consta a folio 158 del expediente conferido a la Dra. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, identificada con la T.P. N° 76.042 del C.S.J, para que continúe la representación jurídica de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la Dra. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, en los termino y para los fines del poder conferido.

De igual forma, el apoderado por parte de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguro, allego poder, el cual obra a folio No. 50 del cuaderno llamamiento en garantía, conferido al Dr. MARLIO MORA CABRERA, identificado con la T.P. N° 82.708 del C.S.J., para que actúe como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

representante jurídico de la entidad llamada en garantía, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. MARLIO MORA CABRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, para el día **dos (02) de agosto de 2021 a las 8:00 a.m**

SEGUNDO: reconocer personería adjetiva a la Dra. **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA** identificado con la T.P. N° 76.042 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES y al Dr. **MARLIO MORA CABRERA**, identificado con la T.P. N° 82.708 del CSJ como apoderado de la parte llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a21b263b5762af6437150dd4183632a0937225dd2ef72edf5c353cb972f93**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**

Demandado: MERDARDO ZAMBRANO ZAMBRANO

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00186-00**

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial y reconoce Personería.

Vista la constancia secretarial que antecede; el despacho, a fin de continuar con el presente trámite y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone señalar fecha y hora, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, para el día **2 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m**

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912e29d3763013362263ded6ae92108e08585f8e4709e282c877a4865c2a286**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : JOSE DOMINGO MORA SILVA, HEIDI JOHANA MORA
ALDANA, INGRID LORENA MORA ALDANA

Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00269** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconoce personería

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

De igual forma se observa el apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, allego poder conferido al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con la T.P. N° 170.063 del C.S.J, para que continúe la representación jurídica de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFONZO ZARATE PATIÑO, en los termino y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día 03 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO**, identificado con la T.P. N° 170.063 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dae1b09e30019ea0dd0c8da4de53c3eb2d5aa9d68bad39584ddd7962981f98

Documento generado en 23/04/2021 07:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **DANEDY VALENCIA SAPUY Y7 OTROS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2019-00094 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Tal y como fue ordenado en la audiencia inicial de fecha 15 de abril de los corrientes, este despacho, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

FIJAR el día **lunes dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00am.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a187e901ab6ae89331454fce1eb015c7f5285cc1a8dbed9c4de4132c86df30b7**
Documento generado en 23/04/2021 07:06:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **DANIEL FAJARDO NARVAEZ-JUDITH NARVEZ SANCHEZ E IBO FERNANDO FAJARDO CORTES Y OTROS**

Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00102** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de marzo de 2021², y que la misma se suspendió debido a que la parte demandante no contaba con abogado que asistiera su defensa, avizora el Despacho que mediante

¹ Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWxpewqdsZJv20JYecFp-kBsk5F2dyBagqUdT2MoFn5Bw?e=oVELVr

² Archivo Digital No. 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUbr0Vjf9-1Bmk4CtJJO5PYBBAok-J4TtKfkmzX_5_Zt8w?e=CwAv8m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

memorial suscrito por el Dr. Jorge Zamora Díaz, allega poder para fungir como apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, aun vez verificado el poder conferido al **Dr. JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con T.P. N°. 345.796 del C.S.J., para que actué como representante jurídico de la parte demandante, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le concederá personería jurídica al Dr. Jorge Zamora Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **4 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con la T.P. N°. 345.796 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc96b779a1bb535e357ad64f85376a3c97a4066318ae5a646b4798c4fdbd2d0

Documento generado en 23/04/2021 07:06:02 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **CARLOS FERNANDO MANJARREZ ARDILA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00177-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹ establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial** cuando se trate de asuntos **de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual, **correrá traslado para alegar por escrito**", en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formuló una excepción mixta cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente los antecedente administrativos del demandante contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y como las partes no solicitaron pruebas y el despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.

Seguidamente y dando cumplimiento en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el demandante señor Intendente ® Carlos Fernando Manjarrez Ardila, tiene derecho a que se reliquide y pague la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar junto con su indexación desde la fecha en que se le reconoció su asignación o si por el contrario los actos administrativos expedidos deben permanecer incólumes.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se discute en el presente asunto es de puro derecho, el despacho considera que es posible dictar sentencia anticipada según lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, y sin necesidad de convocar a una audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, para lo cual deben dirigir la petición al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dar aplicación al trámite establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Incorpórese como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a la entidad demandada con su escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, en el evento de no contar con ellas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: la información deberá ser remitida al correo del despacho, este es, adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a9ec62d0c282a7f4654b828401b6c384fcd931fdd9d49c1e2965540592551**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **AMPARO MOTTA VARGAS**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00049-00**

I. ASUNTO.

Se resuelve sobre el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La acción fue presentada ante la oficina judicial de Neiva y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), exigió a la parte demandante lo siguiente:

“Se presenta insuficiencia en el poder, por lo cual el mismo deberá ser allegado y especificarse con precisión las partes y sus representantes como quiera que por disposición del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, así lo establece, evento que no se adecúa a lo plasmado en el poder allegado a la demanda.

Deberá adecuar el escrito introductorio de la demanda, toda vez que en el mismo se deben designar las partes y sus representantes, así como lo consagra el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Deberá aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a efectos de determinar la caducidad del Medio de Control, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

No se indica la dirección del buzón electrónico para notificaciones judiciales - personales- de la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (numeral 7, artículo 162 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 del C.P.A.C.A. y 624 del C.G.P.)

”.

Ahora bien, luego de verificado el expediente se evidencia que la parte actora no subsana la demanda, tal y como puede verificarse en la constancia secretarial¹.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento total a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZEF2IY3TPIHhA286aFbBewB2GDli_yMuDDj_cMJHlr98A?e=GPGn5b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO.RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EFECTUAR la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA, con tarjeta profesional 101.829 del C.S de la J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90314b37c90d7d2a796fc5cb51bde12bd106c1b87f7ebcf08e23e42cf59e7313

Documento generado en 23/04/2021 07:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **BLANCA NUBIA QUINTERO TOLEDO Y OTROS**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00185-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021¹, posteriormente corregida mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021² este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte demandada mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 15 de marzo del 2021³, interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 26 de febrero de 2021.

¹ Archivo Digital No 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQSLmHn4p8xCIHvATavNvhYBFz2pJdY2HUQ5aexKto4Og?e=yM3l8i

² Archivo Digital No. 016 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaHXS1eTnAJJlXkn8jprQABoVNMtYB46Y_xP1XTu_M2czg?e=NQPFsI

³ Archivo Digital No. 019 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdC5EbIJRGJJkNPha_0Q_ywB9NduYytGeii04U15gw7cng?e=Zt\\$Kgd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdC5EbIJRGJJkNPha_0Q_ywB9NduYytGeii04U15gw7cng?e=Zt$Kgd)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c4b6e9b682af335c2d340ae6f3f932df99cadd87438328809c6a597d5c599e

Documento generado en 23/04/2021 07:05:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LINA MARCELA HORTA LAGUNA
CONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 41 001 33 33 003 2021 00041 00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio del **23 de febrero de 2021**¹, celebrado en la Procuraduría 89 **Judicial I** Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre LINA MARCELA HORTA LAGUNA, con la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue remitida el 5 de marzo de 2021 para la aprobación si resultare pertinente².

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

A través de apoderada, la señora **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, le solicitó a la Procuraduría 89 **Judicial I** para asuntos administrativos de Neiva, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare el nulo el **acto ficto o presunto configurado por la no respuesta a la petición de fecha 28 de septiembre de 2018** y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.2. LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Aduce que solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día **27 de marzo de 2017**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho; Por medio de la **Resolución No. 3183 del 23 de mayo de 2017**, le fue reconocida

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETbUrwyoFahDvIIAtgPT8UwBGgijO-PW2sOTqhgGpyrig?e=3m3hpl

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNthAN0reNBtCwxng9xXaUByzmQd5cmJydjYEUah9MCdA?e=yOifNk



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la cesantía solicitada³; Esta cesantía fue puesta a disposición el día 17 **de agosto 2017**⁴.

A través de apoderada presentó solicitud radicada en la entidad el día 28 **de septiembre de 2018**, la señora **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, en la que solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por los días transcurridos después de los 75 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía⁵.

Que dicha solicitud fue resuelta negativamente mediante ACTO FICTO producto de la petición presentada del día 28 **de septiembre de 2018**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

2.3. El trámite surtido.

a.- Con Radicación **4478 del 27 de octubre de 2020**, se designó a la Procuraduría 890 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Neiva, para adelantar el trámite conciliatorio, y fijo fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el **23 de febrero de 2021 a las 2:30 pm**⁶.

b.- el 23 **de febrero de 2021**, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en donde las partes lograron a un acuerdo⁷.

c.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 (en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009), el Agente del Ministerio Público, remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del circuito reparto de Neiva. Correspondiéndole por reparto a este Despacho⁸.

³https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZ3BNXJioFBnNi4q6QegEMBe7_OjCwwOiYtO_lbamdMdA?e=tv9wxN

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZ3BNXJioFBnNi4q6QegEMBe7_OjCwwOiYtO_lbamdMdA?e=tBWOWY

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeU8Syux-0ZlIaj9WtNBZJsBEVD0Gz2cWKXvn_v4B4oH-Q?e=M8YuJc

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETiAgu_MAH5LuhliJSIlwYBCZeyse8CuEkri6psEE861A?e=EkkbNq

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETbUrwyoFahDvIIAtgPT8UwBGaijO-PW2sOTahqGpayrig?e=dl5M74

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZ3BNXJioFBnNi4q6QegEMBe7_OjCwwOiYtO_lbamdMdA?e=tBWOWY



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, corresponde en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la docente **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3.2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, a continuación se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado¹⁰.

3.3.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).

Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción

⁹ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente **LINA MARCELA HORTA LAGUNA** y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 28 de septiembre de 2018¹¹ ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

3.4.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

3.5.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

3.6.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)". Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3,

11

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendaj_ramajudicial_gov_co/EY23BNXJioFBnNi4q6QegEMBe7_0iCwwOiYtO_lbamdMdA?e=D1jpFJ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaría de Educación (inciso 2º del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5º).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007¹² y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011¹³.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes; por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017¹⁴, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹⁵, en las que de manera contundente se señaló, que no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que estos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo; resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

¹² Ley 1151 de 2007. Artículo 160. Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.

¹³ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...).

¹⁴ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse los demandantes, dada su condición de docentes y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 34 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

El **23 de febrero de 2021 y ante la Procuraduría 89 Judicial I** para asuntos administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó formula conciliatoria, en los siguientes términos¹⁶:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionado con la sanción moratoria por el pago tardía de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No.41 de 1 octubre de 2020, y conforme al estudio Técnico presentado al comité de conciliación, en el cual por Fiduprevisora S.A-Sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programa por el despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LINA MARCELA HORTA LAGUNA con CC 36311065 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA DEFINITICA reconocidas mediante Resolución No.3183 de 23 de mayo de 2017. Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de marzo de 2017

Fecha de pago: 17 de agosto de 2017

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$ 1492462

Valor de la mora: \$ 1741180

¹⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETbUrwyoFahDvllAtgPT8Uw8GqijO-PW2sOTghaGpayriq?e=AoicWr



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1567062 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme El auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (pan nacional de desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto sub examine, se destaca que a la docente **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamental, mediante **Resolución No. 3183 del 23 de mayo de 2017**, le reconoció el pago de una cesantía parcial, siendo puesta a disposición según la constancia de pago del Banco el 17 **de agosto de 2017**.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva de la convocante, esto es, **el 27 de marzo de 2017**, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 12 **de julio de 2017 y el 17 de agosto de 2017**– fecha de pago –, para un total de 35 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año **2017**, equivalente a la suma de \$1741180,ºº

En cuanto al tema de prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹⁷, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

¹⁷ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 28 **de septiembre de 2018**, en consecuencia no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 12 **de julio de 2017 y el 17 de agosto de 2017**, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el 12 **de julio de 2017 y el 17 de agosto de 2017** valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de Un Millón quinientos sesenta y siete mil sesenta y dos pesos (\$1.567.062,00).

El pago será cancelado dentro de los un (1) mes siguiente, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

En ese orden de ideas, es menester concluir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 89 **Judicial I** para asuntos administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de febrero de entre **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.311.065; y la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de Un Millón quinientos sesenta y siete mil sesenta y dos pesos (\$1.567.062, 00)., que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 12 **de julio de 2017 y el 17 de agosto de 2017**.

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación, período en el que no se causarán intereses.

SEGUNDO.- DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO.- EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ec90d27066a4120343a1d8a0374344ce120453db0a54ee6f5f671f94ebafb5

Documento generado en 23/04/2021 07:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sofía Hernández Bobadilla y otros
Demandado:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y otra
Radicación:	41001- 33 – 31 – 003 – 2014 – 00110 – 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de parte demandante respecto del auto de fecha 25 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, firmado y registrado el 25 de marzo de la presente anualidad, dispuso lo siguiente:

*APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaria pro a suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$935.837)**; favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.*

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI".

Por tal razón, en escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Despacho el día 5 de abril del 2021, solicitó aclaración del auto de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 y 286 del C.G.P., en cuanto a la aclaración y corrección de providencias determinó lo siguiente:

"Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Una vez verificado el expediente del asunto, observa el Despacho que efectivamente las costas procesales, que se aprobaron mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, son a favor de la señora **SOFIA HERNANDEZ BOBADILLA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, debido a que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a sustituir y pagar el total de la pensión de vejez que devengaba el señor LUIS MOTTA BARRIOS (q.e.p.d) a la señora SOFÍA HERNÁNDEZ BOBADILLA identificada con la C.C. No. 34.565.284, en calidad de compañera permanente y a partir del 10 de enero del 2013, fecha de deceso del mencionado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procede aclarar que las costas procesales aprobadas mediante auto del 25 de marzo de 2021 son a favor de la señora Sofía Hernández Bobadilla, puesto que es la parte vencedora dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR que la señora **SOFIA HERNANDEZ BOBADILLA**, actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, las costas aprobadas son a su favor.

SEGUNDO: Por Secretaria **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bf0b03b1700199d8b3140a36274c426e0c23e3711621b6f501c85b38da29bf
Documento generado en 23/04/2021 07:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020 - 00023-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (Negrillas del Despacho).

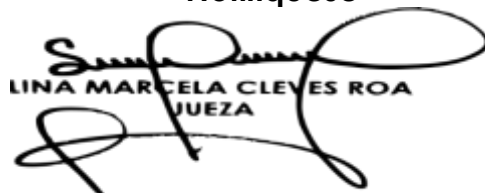
Así las cosas, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada que la renuncia, en el caso concreto la renuncia pone término al poder, pues se allegó prueba sumaria de la terminación de la vigencia del contrato, como lo informa la abogada en su escrito de renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena su correspondiente archivo.

Notifíquese


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQIgKLPyBpxHg3xAAwqZSJkBhZ36foi-sHhQAqNWytSYRw?e=SBm1lN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7046281a588d9bfb20c6c8096dec98ba9d9ad84b3830aeadd9c011f611426cb1**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ROSA INES TELLEZ BENAVIDES**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020 - 00029-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (Negrillas del Despacho).

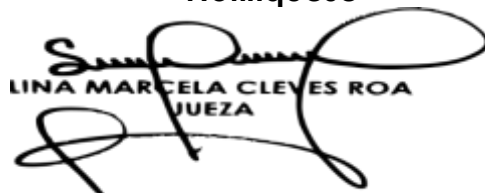
Así las cosas, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada que la renuncia, en el caso concreto la renuncia pone término al poder, pues se allegó prueba sumaria de la terminación de la vigencia del contrato, como lo informa la abogada en su escrito de renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena su correspondiente archivo.

Notifíquese


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJRR6VUuo1PoJ-zNFeFv0cB7miyTTyYuyndvFUZkIZ0xQ?e=shmpwA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516897cdba10a56a16bed89bb964f932a71e2190357e6b03241d1cd06fb475d**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **JENNY ANDREA DELGADO CUENCA**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020 - 00043-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (Negrillas del Despacho).

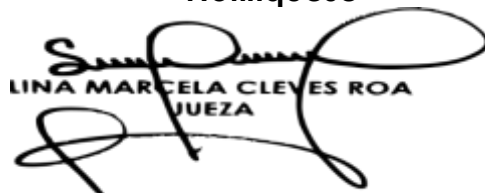
Así las cosas, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada que la renuncia, en el caso concreto la renuncia pone término al poder, pues se allegó prueba sumaria de la terminación de la vigencia del contrato, como lo informa la abogada en su escrito de renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena su correspondiente archivo.

Notifíquese


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESNoptxls2dHn8ZdjBOigaQBvLGagpJmmI2x0328W4WSYg?e=Xv54AB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4ac403bca9a17d8f2509a3ec37acfb90c1c89e38940e961b707465408e016**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **CARLOS JOSE NARVAEZ ESPINOSA**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020 - 00058-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dra. Laura Milena Correa García, no ha actuado como apoderada de la entidad demandada, en el proceso de la referencia; por lo anterior el despacho se abstendrá, de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada Dra. Laura Milena Correa García atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena su correspondiente archivo.

Notifíquese

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfqO5GE835NGm7sxxsOBNpwB4bhzVlfwHd2EoQEtxuCzVA?e=InaLWV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb6bc0b2bb9e9e95b7e7db72bf4baeff5b03cd9e08860862d0c2376d79f613**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **EDELMIRA SERRATO SERRATO**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020 - 00118-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dra. Laura Milena Correa García, no ha actuado como apoderada de la entidad demandada, en el proceso de la referencia; por lo anterior el despacho se abstendrá, de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada Dra. Laura Milena Correa García atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena su correspondiente archivo.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESZLmkN3K91InLzVLR8Ab7ABLOCCwy7tAc-CQH9WArcx_Q?e=bHaSxY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **1465dc2ade8537afe60d670b2fed3ffae27c5e65f53e9613f8a128fc6b439e90**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **BEATRIZ RAMIREZ COLLAZOS**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020 - 00119-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada que la renuncia, en el caso concreto la renuncia pone término al poder, pues se allegó prueba sumaria de la terminación de la vigencia del contrato, como lo informa la abogada en su escrito de renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena su correspondiente archivo.

Notifíquese


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EctoILcNJEbHuC8enzURyV0BajBc4SbKnX0c-0CzBtkZXQ?e=jCC2T4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c02763354c0e35696fdabb6eef4ac55c3777d2644406febeee094eb9202b4**
Documento generado en 23/04/2021 07:05:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Incidente de Desacato - Acción Popular
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación: 41-001-33-33-003- **2014-00074-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el Señor José Ignacio Archipiz Díaz.

2. ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2016, este Despacho en sentencia de acción popular decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el Municipio de Rivera denominada “INEXISTENCIA Y CARENCIA PROBATORIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el MINISTERIO DE CULTURA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Rivera (Huila), que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones administrativas y presupuestales para la adecuación de la Biblioteca Municipal de Rivera en un área mínima de 140,5 m², que permita organizar la colección de manera óptima por tamaño, así como deberá adquirir la estantería para tal efecto, y adecuar un área para el público infantil dotada con el mobiliario respectivo, como también el mobiliario adecuado para el público adulto. De igual forma el Municipio de Rivera (Huila) deberá realizar las gestiones administrativas y presupuestales para que la Biblioteca Municipal cuente con conectividad propia y permanente del servicio de acceso a internet dentro del término previsto anteriormente.

QUINTO: DESIGNAR al señor JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIVERA (Huila) como Ministerio Público, para que conformen el Comité de Verificación del cumplimiento de la Sentencia. Ofíciéseles y allégueseles copia de esta providencia.

SEXTO: NIÉGUENSE la solicitud de pago de incentivo económico al accionante, como las demás pretensiones, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: No hay lugar a condenas en costas.

OCTAVO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y realícese las anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI(...)."

Dicha decisión fue confirmada mediante sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por la sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila M.P. Dr. José Miller Lugo Barrero, la cual resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, Huila, que amparó el derecho colectivo al acceso al servicio público y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y una vez en firme devuélvase el expediente al Juzgado de origen"

El 22 de febrero de 2021, el señor José Ignacio Archipiz Diaz, presentó incidente de desacato¹; y el Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2021, previo a admitir el incidente ordenó requerir al Alcalde Municipal de Rivera para que informara las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 26 de septiembre de 2016, concediéndole un término de 3 días para que rindiera informe de las actuaciones desplegadas para el cumplimiento del referido fallo.

Dentro del término concedido, el Municipio de Rivera a través del Alcalde Municipal señor Jhon Jairo Yepes Perdomo, describió el traslado oportunamente, informando que solo hasta el año 2020 se realizó el empalme de la nueva administración y establecer que fallos se encontraban pendiente por su cumplimiento, sin embargo estas gestiones se vieron afectadas por la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y adicional a todo esto, que el MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, tuvo una reducción en el recursos del Sistema General de Participación por valor de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte (489.422.606), lo que para un municipio de sexta categoría, significa un alto porcentaje, que impide, desde luego cumplir con las metas propuestas, entre ellas, el cumplimiento de esta sentencia de acción popular.

Además de ello; informó el trámite administrativo y las gestiones realizadas para el cumplimiento a la sentencia, indicando que para ello ha realizado varias reuniones junto al Ministerio de Cultura - FONTUR para "revisar propuesta de proyectos y definir una presentación de proyectos ante FONTUR, como quiera que, es querer del MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, solicitar el proyecto tipo de Casa de la Cultura, esto con el objetivo de formular un solo proyecto, que integre ambas edificaciones, para presentar el proyecto ante el Fondo

¹ archivo digital 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVDQIEqqomNCtf1XPJFhw1EBJNC4AF_kZagdDOSiGeheCA?e=2Y7Q5J



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Nacional de Turismo, con la denominación de Centro Cultural y Turístico José Eustacio Rivera Salas, en donde se fomenten las diferentes expresiones culturales y artísticas, generando un producto de turismo cultural para la región norte del departamento del Huila

Que para ello, suscribió con el Ministerio de Cultura el “Convenio Interadministrativo Numero 678 de 2021 celebrado entre el Ministerio de Cultura y el municipio de Rivera-Huila”, cuyo objeto es “aunar esfuerzos para la transferencia de información de proyectos tipo de infraestructura casa de la cultura y biblioteca municipal.”

Conforme lo anterior, mediante auto del 10 de marzo del 2021² se abrió el incidente y se ordenó requerir al alcalde informar sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, allegando respuesta el 11 de marzo del 2021³, en la que indicó:

Que dio cumplimiento a cabalidad con todo lo ordenado por este Despacho, y para ello, especificó uno a uno cada de los ítems, así:

α. DECUACIÓN DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE RIVERA, EN UN ÁREA MÍNIMA DE 140,5 METROS CUADRADOS

Para demostrar el cumplimiento en este aspecto, se cuenta, con el plano arquitectónico del sitio de la actual biblioteca municipal, en el que se especifica que tiene un área de 175,63 metros cuadrados, es decir, que supera ampliamente el área mínima ordenada en la sentencia, anexo plano arquitectónico.



b. ORGANIZAR LA COLECCIÓN DE MANERA ÓPTIMA POR TAMAÑO.

Para demostrar el cumplimiento de esta orden, se cuenta con una organización, adecuada, que permite, además, la fácil localización de los libros. Para ello se cuenta con las fotografías 1, 2 y 3, denominadas “organización colección”, que le permiten al operador judicial establecer el pleno cumplimiento del fallo por este aspecto.

² archivo digital 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESxXwZH2B7RLi713KqOOtx0B7dZsBi5u_mgvT36KUG8m-A?e=de2rtZ

³ archivo digital 017 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUe2SzH1_mtBlAKuccErMSqBUBUpXmz7MOaX3H0IJMoSCQ?e=yvdLd1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



c. ADQUIRIR LA ESTANTERÍA PARA TAL EFECTO

Para poder organizar adecuadamente la colección de libros con la cuenta la biblioteca municipal, pues en el mes de septiembre del año 2019, se adelantó proceso de mínima cuantía, cuyo objeto fue: "CONTRATAR LA COMPRA DE INSUMOS, MOBILIARIO DE OFICINA Y EQUIPOS PERIFÉRICOS REQUERIDOS PARA LA ADECUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL JOSÉ EUSTASIO RIVERA, EL ARCHIVO MUNICIPAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA." Proceso en el que se incluyeron 28 estantes, con las características técnicas que permiten la adecuada organización y mantenimiento de la colección de libros del municipio, lo que se demuestra la aceptación de la oferta enviada a la señora LINA YICELA LEON PASTRANA, como, representante legal de "SICS SERVICIOS INTEGRALES CALIDAD Y SEGURIDAD, en el que se detallan uno a uno los bienes adquiridos y el Acta de liquidación del referido contrato, lo que demuestra su estricto cumplimiento.

d. ADECUAR UN ÁREA PARA EL PÚBLICO INFANTIL DOTADA CON EL MOBILIARIO RESPECTIVO.

La biblioteca del MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, cuenta, dentro de su biblioteca municipal, con un lugar adecuado, seguro, amplio, iluminado y dotado para la población infantil, que permite, no solo la iniciación de los niños en los hábitos de estudio y lectura, sino también de sano esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre.



e. MOBILIARIO PARA EL PÚBLICO ADULTO.

La biblioteca municipal del municipio, cuenta con el mobiliario adecuado, en buen estado de uso y conservación para que los adultos, puedan ejercitar su lectura y estudio en dicho sitio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



f. DOTAR CON SERVICIO DE INTERNET PERMANENTE A LA BIBLIOTECA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA

La alcaldía municipal, cuenta con servicio de internet para sus dependencias, entre ellas la biblioteca municipal, tal y como lo certifica el señor Secretario de Desarrollo Económico, Cultura y Turismo. Por último y no menos importante, se le informa al despacho que, en el año 2017, el municipio de Rivera, Huila, adelanto el proceso de selección de mínima cuantía No. I.P.S.P.I 022 DE 2017, por medio de la cual se contrató el siguiente objeto "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TECHO DE LA BIBLIOTECA JOSÉ EUSTACIO RIVERA DEL MUNICIPIO DE RIVERA – DEPARTAMENTO DEL HUILA" por valor de \$16.789.382.00, cuyo contratista fue el señor CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA, contrato que se ejecutó con normalidad y además tuvo un adicional en valor de \$3.674.102.00 por mayores y menores cantidades de obra.

Que mediante auto del 7 de abril de 2021, se realizó el auto de decreto a pruebas, en la que se incorporaron las pruebas allegadas por el incidentante como las pruebas aportadas por la entidad incidentada.

3. CONSIDERACIONES

La acción popular es el mecanismo que brinda a las personas la posibilidad de acceder sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento la protección inmediata de sus derechos e intereses colectivos cuando han sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o en los casos establecidos por la Ley para los particulares.

Una vez se haya verificado por parte del Juez su vulneración, profiere una sentencia en la cual ordena el restablecimiento inmediato de los derechos desconocidos del interesado.

En cuanto al incumplimiento de una sentencia, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 se refiere al incidente de desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril del 2016⁴ destacó que:

“(...) de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia”.

En relación a los requisitos para proferir una sanción por este medio incidental, la misma corporación en sentencia del 11 de octubre del 2019 manifestó lo siguiente:

“2.1. La responsabilidad objetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial

*Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento **objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la sentencia, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.*

*En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) **cuál es el alcance de la misma** [...]”.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá 14 de Abril del 2016, radicación: 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.2. La responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial

El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁵ al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

*Finalmente, debe reiterarse que, en razón a que **la sanción por desacato a la orden judicial** se enmarca en el régimen sancionatorio, esta es de orden **personal y no institucional**; de lo cual se colige que la multa pueda ser conmutable en arresto y, por tanto, éste procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública".*

Frente al **caso concreto**, y con el fin de establecer la responsabilidad del actual alcalde del Municipio de Rivera, es necesario en primer lugar determinar el contenido preciso de las órdenes emitidas, es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, lo anterior para luego verificar el aspecto subjetivo en el destinatario de la orden.

En cumplimiento de la sentencia expedida por este Despacho el 26 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de febrero de 2017, el Municipio de Rivera en cabeza de su representante legal (alcalde municipal) debía acatar la obligación en un plazo no superior a seis meses, y adelantar las gestiones administrativas para adecuar las instalaciones de la biblioteca Municipal, con instalaciones físicas, estantería y mobiliarios adecuado tanto la población infantil como para la población adulta y brindar el servicio de internet.

Analizados los argumentos expuestos por el actual alcalde del Municipio de Rivera, se encuentra en primer lugar, que si bien no especifica la fecha en que se realizaron las adecuaciones, se observa que cada uno de las ordenes están cumplidas, en ese orden de ideas, no hay lugar a proferir una sanción; por lo que el Despacho, se abstendrá de continuar con el trámite de este incidente y procederá a su archivo.

⁵ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra el señor Jhon Jairo Yepes Perdomo, alcalde Municipal de Rivera, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar el presente tramite incidental

TERCERO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Siglo XXI, y procédase al respectivo archivo.

Notifíquese y cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433be09ade99f7ffdde6b5a16457d673c2fb2cbb5f0d2b8078b839a70e616fb6**
Documento generado en 19/04/2021 11:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>